

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.2, 2.7 y 6.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (OMC); 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XII, y 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, fracciones III y X y 17-A, de la Ley de Comercio Exterior; 39, fracciones X y XII y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo de Reglas), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, en su Vigésima Novena modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, señala que los vehículos usados que se importan de manera definitiva al país representan el mismo riesgo al medio ambiente que sus similares que se encuentran en circulación en el territorio nacional, por ser generadores potenciales de gases contaminantes, cuyas emisiones están reguladas a nivel nacional;

Que de igual manera el Acuerdo de Reglas, en su Vigésima Novena modificación, considera como una medida de protección al ambiente, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisibles de contaminantes en el ambiente para el ser humano, que los vehículos usados que se importen de manera definitiva a territorio nacional deben sujetarse a la misma regulación establecida en la norma NOM-041-SEMARNAT-2006 y que el cumplimiento de dicha norma se verificaría en el punto de entrada al territorio nacional;

Que el Acuerdo de Reglas, en su Vigésima Novena modificación, adicionó un sexto párrafo al Artículo 5 de su Anexo 2.4.1 Acuerdo de NOM's, estableciendo que en el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM a que se refiere el párrafo primero del referido artículo podrán anexar al pedimento de importación, el original de los certificados o constancias expedidas por las autoridades competentes de otros países, que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes que hayan sido aceptadas como equivalentes a la NOM-041-SEMARNAT-2006 mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que del mismo modo el sexto párrafo del artículo 5 del Anexo 2.4.1 Acuerdo de NOM's, indica que la autenticidad de las constancias o certificados señalados en el párrafo precedente será verificada por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta;

Que para facilitar el cumplimiento de lo establecido por la Secretaría de Economía, el 20 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de

contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones de Arizona, California, Texas y Nuevo México, de los Estados Unidos de América y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar el cumplimiento de la citada norma oficial mexicana en los puntos de ingreso al país los certificados que las autoridades de dichos Estados expidan;

Que de la revisión a las regulaciones técnicas establecidas tanto por los Estados Unidos de América como por Canadá, aplicables a vehículos que circulan en sus respectivos territorios y pese a la diversidad de estándares y niveles de concentración y emisión de gases contaminantes a la atmósfera que se encuentran normados y a los tipos de pruebas de medición que se aplican en dichos países, se llegó a la convicción de que las regulaciones técnicas de todos y cada uno de los estados de los Estados Unidos de América, y sus respectivas evaluaciones de la conformidad cumplen con los objetivos de protección ambiental en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera en un grado de conformidad similar al que regula la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, vigente en nuestro país, pues definen los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y que los procedimientos que aplican en dichos estados para verificar el cumplimiento con sus regulaciones en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, ofrecen un grado de conformidad con dichas regulaciones acorde con los procedimientos de prueba establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, por lo que pueden tenerse por cumplidas las normas oficiales mexicanas señaladas en el presente Acuerdo si dichos vehículos cuentan con certificados expedidos por las autoridades ambientales o los terceros que éstas autoricen para expedir ese tipo de certificados, de cualquier Estado de los Estados Unidos de América;

Que tomando en consideración que en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos el cumplimiento de las regulaciones técnicas en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera se certifica tanto por las autoridades ambientales como por los terceros autorizados para tal fin, se estima pertinente que, para mayor claridad en la aplicación del presente Acuerdo, es necesario precisar que se aceptarán en el punto de entrada a territorio nacional los certificados o constancias que expidan las autoridades ambientales de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, por sí o por conducto de los terceros que autoricen para tal efecto, facilitando con ello el cumplimiento de lo ordenado en la Vigésima Novena modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior;

Que la aceptación de los certificados que amparan a vehículos en circulación que utilizan gasolina como combustible expedidos por las autoridades de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, no transgrede en forma alguna los compromisos adoptados a nivel internacional, pues no crean obstáculos innecesarios al comercio, dado que los acuerdos comerciales celebrados por nuestro país contemplan la posibilidad de aceptar como equivalentes las regulaciones técnicas y los resultados de la evaluación de la conformidad con las mismas cuando satisfagan los niveles de protección de la calidad del aire observables en territorio nacional;

Que en el mismo sentido dicha aceptación no genera riesgo o amenaza de afectación alguna al medio ambiente en nuestro país pues los estándares de emisión de gases contaminantes, que se traducen en las regulaciones técnicas antes apuntadas aseguran que los vehículos usados de importación definitiva al momento de su ingreso a territorio nacional cumplen con regulaciones que satisfacen los estándares de protección ambiental nacional, y

Que en virtud de lo anterior, se estima necesario modificar el Acuerdo señalado en el párrafo quinto del presente apartado, con la finalidad de que se consideren como equivalentes para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas a que se refiere el Acuerdo de Reglas y el presente Acuerdo, los certificados que expidan las autoridades ambientales de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, así como los que emiten terceras partes, acreditadas y aprobadas por ellos, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-047-SEMARNAT-1999, QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DE LOS LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, LAS REGULACIONES QUE SE INDICAN Y SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y SE RECONOCEN COMO VALIDOS PARA EFECTOS DE ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EN LOS PUNTOS DE INGRESO AL PAIS LOS CERTIFICADOS QUE SE SEÑALAN

UNICO.- Se **modifica** el primer párrafo del Artículo Primero, el Artículo Segundo y primer párrafo del Artículo Tercero todos del Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, para quedar como sigue:

“ARTICULO PRIMERO. Se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones técnicas de cualquiera de los estados que conforman los Estados Unidos de América y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad o aquellos procedimientos que dichos estados empleen para verificar el cumplimiento de sus regulaciones en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

A a D) ...

...

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia y para efecto de la importación definitiva de vehículos usados en circulación que utilicen gasolina como combustible se reconocen como válidos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo anterior, los certificados, reportes, formatos o equivalentes, que las autoridades de dichos Estados expidan por sí o por conducto de terceros que autoricen para tales efectos, para tener por cumplidas sus regulaciones en materia de emisión de gases contaminantes aplicables a vehículos en circulación que utilicen gasolina como combustible por ser el resultado de procedimientos de evaluación de la conformidad con dichas regulaciones que ofrecen un grado de conformidad similar al que ofrece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, aplicables para determinar la conformidad con la NOM-041-SEMARNAT-2006. Dichos certificados se reconocerán como válidos conforme a lo establecido en el presente artículo, siempre que su fecha de expedición sea, como máximo, de seis meses anteriores a la fecha en que se lleve a cabo el trámite de importación de los vehículos al país.

ARTICULO TERCERO. La autenticidad de los certificados señalados en el artículo primero del presente instrumento, se verificará por los agentes aduanales en el punto de entrada que realicen las operaciones de importación definitiva de vehículos a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de cualquiera de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

...

...

ARTICULO CUARTO. ...”

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.